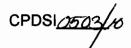


## República Bolivariana de Venezuela Asamblea Nacional Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral

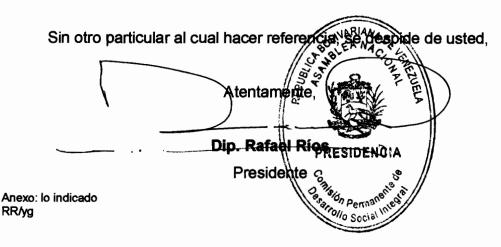


٠,

Caracas, 21 de abril de 2010

Ciudadano **Dr. Iván Zerpa Guerrero**Secretario de la Asamblea Nacional
Su Despacho

Me dirijo a usted, en mi condición de Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea, a objeto de remitirle el Informe del Proyecto de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social y su texto refundido, aprobado en la Reunión Ordinaria de esta Comisión Permanente el día miércoles 21 de abril de 2010, a los fines de su distribución y consecuente segunda discusión en sesión Plenaria de la Asamblea Nacional, actuando de conformidad con lo pautado en el Art. 209 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de los Artículos 148 y 149 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional.



"Abril, mes de la Independencia Nacional"



### ASAMBLEA NACIONAL

INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A LOS EFECTOS DE SU SEGUNDA DISCUSIÓN

**PRIMERO:** Se propone aprobar sin modificaciones la propuesta del cambio de denominación del Proyecto de Ley de Reforma, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, en la forma siguiente:

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**SEGUNDO:** se propone aprobar sin modificaciones el artículo 34 del Proyecto de Ley de Reforma, aprobado en primera discusión, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 34.** El monto total de la pensión de sobreviviente no podrá ser inferior al salario mínimo nacional. En caso de tratarse de una o un sobreviviente, ésta o éste recibirá el monto total de la pensión y, cuando se trate de dos o más sobrevivientes, la pensión se distribuirá en partes iguales hasta completar el cien por ciento (100%) de dicho monto.

**TERCERO:** se propone aprobar sin modificaciones la propuesta tercera del Proyecto de Ley de Reforma, aprobada en primera discusión, donde se suprime el artículo 35 y se ordena la modificación de la numeración de los artículos que correspondan.

**CUARTO:** se propone aprobar sin modificaciones el artículo 35 del Proyecto de Ley de Reforma, aprobado en primera discusión, quedando de la siguiente forma:

**Artículo 35.** Cada vez que se reduzca el número de beneficiarias o beneficiarios de una misma pensión de sobrevivientes o se produzca el nacimiento de la hija o el hijo póstumo, se procederá de acuerdo con el artículo 34, según el nuevo número de beneficiarias o beneficiarios.

La hija o el hijo póstumo, concurrirá como beneficiaria o beneficiario a partir del día de su nacimiento.

**QUINTO:** se propone aprobar con modificaciones el artículo 36 del Proyecto de Ley de Reforma, aprobado en primera discusión, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 36:** La pensión de sobrevivientes se reconoce a los efectos de su pago desde el día inmediatamente siguiente al del fallecimiento de la o el causante.

Las pensiones a las hijas e hijos se pagarán hasta que cumplan catorce (14) años de edad, o dieciocho (18) si fueren estudiantes o de ser totalmente incapacitadas o incapacitados mientras subsista ese estado.

**SEXTO:** se propone aprobar sin modificaciones el artículo 41 del Proyecto de Ley de Reforma, aprobado en primera discusión, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 41.** La viuda o el viudo, concubina o concubino beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente, no perderá este derecho en caso de contraer nupcias o establecer una relación concubinaria. No se podrá recibir más de una pensión por este concepto.

**SEPTIMO:** se propone aprobar con modificaciones el artículo 110 del Proyecto de Ley de Reforma, aprobado en primera discusión, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 110.** Quedan derogados expresamente los artículos 167, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.302, de fecha 22 de Septiembre de 1993, queda sin efecto toda disposición normativa que contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la presente Ley de Reforma, en materia de pensión de sobrevivientes.

**OCTAVO:** se propone aprobar sin modificaciones el artículo 111 del Proyecto de Ley de Reforma, aprobado en primera discusión, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 111. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**NOVENO**: se propone aprobar sin modificaciones el ordinal noveno del Proyecto de Ley de Reforma, aprobado en primera discusión, quedando de la siguiente manera:

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase el nombre de la ley y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los \_\_\_\_días del mes de \_\_\_\_ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana



# República Bolivariana de Venezuela Asamblea Nacional Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral

# ACTA SESIÓN ORDINARIA Nº 14 DIA: 21-04-2010

El día 21 de abril de 2010, a las 9:00 a.m, sesionó la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral, en el salón de reuniones, de la Comisión, ubicada en el piso cinco del Edificio José María Vargas. Constatado el quórum por el Secretario, estaban presentes los diputados Rafael Ríos, Oswaldo Vera, Bernardo Jiménez, Sarita Montilla, Oscar Figuera, Juan Bautista Pérez, Estelita Arias, Maria Alejandra Ávila, Briccio Urdaneta y Malaquias El Presidente, Diputado Rafael Ríos, dio inicio formal a la reunión, una vez verificado el quórum, y considerada el acta anterior al no haber observaciones fue Aprobada. Notifica lo relativo a la cuenta, somete a consideración la agenda de la reunión, y fue Aprobada.== Agenda Reunión Nº 14 Fecha: 21/04/2010. ======== Primer Punto: Segunda discusión del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social y elaboración del informe correspondiente. Segundo Punto Segunda discusión del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y elaboración del informe correspondiente. El Presidente Diputado Rafael Ríos, recuerda que estos proyectos fueron aprobados en primera discusión, en Plenaria de la Asamblea Nacional del día 15/04/10 y remitido a esta Comisión el día 16 de los corrientes, para ser discutida y aprobada. En tal sentido ordena al Secretario proceder a la lectura del Provecto de Ley----El Secretario Iván Espinoza, lee el primer artículo del Proyecto de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, en el que se plantea modificar la denominación por LEY DEL SEGURO SOCIAL El Presidente, Diputado Rafael Ríos, considera pertinente la propuesta presentada, propone aprobarla sin modificación, la somete a votación y fue Aprobada. Luego de leído por el Secretario, el artículo segundo del Proyecto de Reforma en discusión, el Presidente Diputado Rafael Ríos interviene justificando la modificación del Artículo 34, aprobada en primera discusión, explicando que con ello se hace justicia social al garantizar un monto igual al salario mínimo a los beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en tal sentido propone aprobar sin modificación el articulo en consideración, se somete a votación y fue Aprobado, quedando redactado de la siguiente manera: Artículo 34. El monto total de la pensión de sobreviviente no podrá ser inferior al salario mínimo nacional. En caso de tratarse de una o un sobreviviente, ésta o éste recibirá el monto total de la pensión y, cuando se trate de dos o más sobrevivientes, la pensión se distribuirá en partes iguales hasta completar el cien por ciento (100%) de dicho monto.===

Luego de leído por el Secretario, el artículo tercero del Proyecto de Reforma en discusión, en el que se plantea suprimir el artículo 35 y ordenar la numeración de los artículos siguientes, interviene el **Diputado Osvaldo Vera** quien explica que el artículo 35 no tiene sentido luego de aprobarse el número 34, por lo que propone sea aprobada la propuesta del Ejecutivo sin modificación, el **Presidente diputado Rafael Ríos** somete a votación la propuesta hecha por el **diputado Osvaldo Vera** y fue **Aprobada**.

Luego de leído por el Secretario, el **artículo cuarto** del Proyecto de Reforma en discusión, el **Presidente Diputado Rafael Ríos** interviene para explicar que la propuesta consiste en garantizar la protección al hijo póstumo del causante fallecido, ante lo cual propone que sea aprobado sin modificación, lo somete a votación y fue **Aprobado**, quedando redactado de la siguiente forma: **Artículo 35.** Cada vez que se reduzca el número de beneficiarias o beneficiarios de una misma pensión de sobrevivientes o se produzca el nacimiento de la hija o el hijo póstumo, se procederá de acuerdo con el artículo 34, según el nuevo número de beneficiarias o beneficiarios.

La hija o el hijo póstumo, concurrirá como beneficiaria o beneficiario a partir del día de su nacimiento.

Luego de leído por el Secretario, el artículo quinto del Proyecto de Reforma en discusión, el Presidente Diputado Rafael Ríos somete a consideración de la Comisión, ante lo cual el diputado Osvaldo Vera propone que sea modificado el articulo 36 en el sentido que no sean sólo los estudios regulares los que pueden cursar un sobreviviente menor de 18 años, para ser beneficiado por la pensión, eso pudiera limitar al beneficio a aquellos estudiantes que cursan estudios no regulares, como por ejemplo para la capacitación en el trabajo. El Presidente Diputado Rafael Ríos, somete a votación la propuesta del diputado Osvaldo Vera y es Aprobada, quedando redactada de la manera siguiente: Artículo 36: La pensión de sobrevivientes se reconoce a los efectos de su pago, desde el día inmediatamente siguiente al del fallecimiento de la o el causante.

Luego de leído por el Secretario, el **artículo sexto** del Proyecto de Reforma en discusión, el **Presidente Diputado Rafael Ríos** somete a consideración de la Comisión, ante lo cual el diputado Malaquías Gil plantea que esta propuesta de reforma del artículo 41 pretende proteger con el derecho a la pensión a la viuda o viudo que contraiga nuevas nupcias. En tal sentido propone aprobar sin modificación la propuesta, ante lo cual el Presidente Diputado Rafael Ríos lo somete a votación, siendo **Aprobada**, quedando redactado el artículo de la siguiente manera: **Artículo 41.** La viuda o el viudo, concubina o concubino beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente, no perderá este derecho en caso de contraer nupcias o establecer una relación concubinaria. No se podrá recibir más de una pensión por este concepto.

Seguidamente fue leído por el Secretario, el **artículo séptimo** del Proyecto de Reforma en discusión, el **Presidente Diputado Rafael Ríos** plantea que si bien es cierto la propuesta de modificación del articulo 110 pretende establecer que queda sin efecto cualquiera norma que contradiga o resulte incompatible con lo establecido en esta reforma, este precepto es muy amplio porque alcanza a toda la seguridad social cuando lo que se está reformando es sólo la pensión de sobrevivientes, ante lo cual somete a votación su propuesta ante la Comisión, fue **Aprobada** quedando redactado de la siguiente forma: **Articulo 110** Quedan derogados expresamente los Artículos 167, 178, 179, 180, y 181 del Reglamento General

del Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 35.302 de fecha 22 de septiembre de 1.993, queda sin efecto toda disposición normativa que contradiga o resulte incompatible con los dispuesto en la presente Ley de Reforma, en materia de Pensión de Sobrevivientes. Seguidamente fue leído por el Secretario el artículo octavo del Proyecto de Reforma en discusión, el Presidente Diputado Rafael Ríos interviene para plantear que este es un artículo de forma que se refiere a la vigencia de la ley, ante lo cual propone que sea aprobado sin modificación, se somete a votación y fue Aprobado, quedando redactado de la siguiente forma: Artículo 111. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.======= Seguidamente fue leído por el Secretario el artículo noveno del Proyecto de Reforma en discusión, el Presidente Diputado Rafael Ríos interviene para plantear que también es un ordinal de forma que se refiere a la publicación de la ley, ante lo cual propone que sea aprobado sin modificación, se somete a votación y fue Aprobado, quedando redactado de la siguiente forma: **NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrijase el nombre de la ley y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación. Dado en Caracas, a los días del mes de de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana. Segundo Punto: Segunda discusión del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y elaboración del informe correspondiente. El Presidente diputado Rafael Ríos, solicita al Secretario dar lectura al Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, aprobado en Plenaria de la Asamblea Nacional, a los efectos de su segunda discusión. El Secretario Iván Espinoza lee el articulo primero del proyecto, ante lo cual el Presidente Diputado Rafael Ríos plantea unificar el alcance de la protección planteada en el artículo 17 para que coincida con la reforma planteada en la Ley del Seguro Social, en tal sentido propone, que el beneficio se otorgue al hijo póstumo al primer día de su nacimiento. El diputado Rafael Ríos somete a votación la modificación y fue Aprobada, quedando redactada de la siguiente forma: Artículo 17.- El monto de la pensión de sobreviviente será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación correspondiente y se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios y beneficiarias. En ningún caso el monto total de la pensión de sobreviviente podrá ser inferior al salario mínimo nacional. El hijo póstumo o hija póstuma concurrirá como beneficiaria o beneficiario de la pensión a partir del primer día de su nacimiento. Seguidamente fue leído por el Secretario el artículo segundo del Proyecto de Reforma en discusión, ante lo cual el Diputado Osvaldo Vera interviene para proponer que este articulo 18, aprobado en primera discusión, sea sancionado sin modificación para que coincida con el planteamiento aprobado en la Ley del Seguro Social, referente a que el beneficiario menor de 18 años mantenga el beneficio siempre y cuanto fuere estudiante, además de contemplar que la viuda cuando contraiga nuevas nupcias no pierda la pensión. El Presidente diputado Rafael Ríos somete a votación lo propuesto y fue Aprobado, quedando la redacción de la siguiente manera: Artículo 18.- Los derechos de los hijos o hijas a la cuota correspondiente de pensión de sobreviviente cesarán cuando hubieren cumplido catorce (14) años, o dieciocho (18) si fueren estudiantes, o cuando se emancipen o se recuperen de su incapacidad.

Diputado Rafael Rios

Presidente

Presidente

discusión en Plenaria.





# ASAMBLEA NACIONAL COMISION PERMANENTE DE DE SARROLLO SOCIAL INTEGRAL REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

REUNIÓN ORBINARIA Nº 14 DE FECHA 21/04/2010

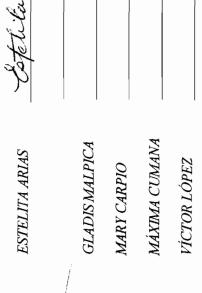
ASISTENCIA DIPUTADOS

,

- 1. RAFAEL RÍOS (Presidente)
- 2. OSWALDO VERA (Vicepresidente)
- 3. MALAQUÍAS GIL
- 4. OSCAR FIGUERA
- 5. LOA TAMARONIS
- 6. BRICCIO URDANETA
- 7. MARÍA ALEJANDRA ÁVILA
- 8. JOSÉ MORA
- 9. WILMER AZUAJE
- 11. JUAN BAUTISTA PÉREZ
- 12. FRANCISCO TORREALBA
- IVÁN ESPINOZA (Secretario)

10. CARMEN SARITA MONTILLA I 3 BERNARDO JIMÉNEZ

HONORIO DUDAMEL FREDDY MOGOLLÓN JOSÉ GREGORIO GIL **DOUGLAS BONALDE** GUSTAVO ROMERO VÍCTOR FINDLAY JESÚS NARVAEZ ESTELITA ARIAS DILIA GÓMEZ



OSMEDO VALECILLOS ORLANDO CASTILLO GUSTAVO LADINO